



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
27 de junio de 2013

Original: español

Grupo de examen de la aplicación
Continuación del cuarto período de sesiones
Panamá, 26 y 27 de noviembre 2013
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

| | <i>Página</i> |
|------------------|---------------|
| II Resumen | 2 |
| Panamá | 2 |



II. Resumen

Panamá

1. **Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Panamá en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

La República de Panamá ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 23 de septiembre de 2005 y la incorporó a su legislación mediante la Ley 15 de 10 de mayo de 2005, fecha de su entrada en vigor.

Conforme a la Constitución, el poder está dividido en tres ramas separadas de gobierno: el órgano legislativo, el ejecutivo y el judicial. Las funciones del Órgano Judicial están estrechamente vinculadas con las de la Procuraduría General de la Nación de Panamá y son realizadas por la Procuraduría General de la Nación.

Panamá ha puesto en marcha un marco institucional de múltiples facetas para combatir la corrupción. El marco jurídico nacional contra la corrupción incluye disposiciones de la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Contiene además legislación específica como la ley de medidas para la prevención del blanqueo de capitales, el decreto sobre el régimen bancario, los acuerdos de la Superintendencia de Bancos sobre el uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios, códigos de ética, los tratados bilaterales y multilaterales adoptados para facilitar la cooperación internacional en materia penal y las leyes que crean y regulan las instituciones que se describen a continuación:

El Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción asesora al Ejecutivo en el diseño y la aplicación de políticas y acciones que promuevan la lucha contra la corrupción, tanto en la esfera de la educación y la capacitación como en la de recepción de quejas y examen de la gestión administrativa, para informar a las autoridades competentes sobre posibles actos de corrupción. El Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción fue reemplazado mediante la ley 33 de 25 de abril de 2013 por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Las cuatro fiscalías anticorrupción tienen a su cargo la investigación y la persecución de los delitos contra la Administración Pública o de los que ponen en riesgo el patrimonio del Estado. Existe una Fiscalía Circuital para casos de menor cuantía.

La Contraloría General de la República ejerce funciones de supervisión, conforme a los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad, calidad y transparencia en la administración y mejora de los fondos públicos que establece la ley y es fiscalizadora de dichos fondos.

La Fiscalía de Cuentas se encarga de investigar las presuntas irregularidades cometidas por funcionarios públicos, en el manejo de los fondos y bienes públicos confiados a ellos, que impliquen daño para el patrimonio del Estado, con el objetivo de recuperar los bienes o el dinero embargados a favor del Estado.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es el tribunal administrativo que conoce de las disputas o quejas que pueden surgir durante el proceso de adquisición.

La Superintendencia de Bancos se encarga de supervisar y detectar riesgos en las numerosas instituciones bancarias que hay en Panamá, así como de promover la estabilidad y la competitividad del sistema bancario panameño, a través de la política “conozca a su cliente”.

La Unidad de Análisis Financiero se encarga, en colaboración con el sistema bancario, de compilar y analizar la información relacionada con transacciones financieras que pudieran estar relacionadas con delitos de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo.

2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

2.1 Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y pasivo de un funcionario público constituye un delito que abarca una amplia gama de funcionarios públicos y de conductas que incluyen la realización, la omisión o la obstaculización de acciones en violación de sus obligaciones. Es aplicable a los funcionarios que trabajan para instituciones públicas que manejan fondos de naturaleza privada con el fin de evitar la existencia de refugios seguros para estas conductas. Aunque Panamá penaliza el soborno activo del funcionario público extranjero o del servidor de un organismo público internacional que reciba beneficios para omitir o retrasar un acto suyo, el concepto “directa o indirectamente” de la Convención no se incluye en el tipo penal, de modo que se alienta a Panamá para que mejore sus medidas para combatir el soborno internacional. Amplios criterios de jurisdicción son aplicables tanto a conductas dentro de Panamá como a conductas de ciudadanos panameños residentes en el extranjero.

El Código Penal se ajusta a los requisitos de la Convención respecto al tráfico de influencias, que abarca tanto la acción como la omisión por parte de funcionarios públicos nacionales, funcionarios de gobiernos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales.

El soborno en el sector privado no se ha tipificado en Panamá.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)

Panamá penaliza la acción de quien, por sí o mediante otra persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dinero en efectivo, títulos, instrumentos, bienes u otros recursos financieros originados por una amplia gama de delitos determinantes que incluye el soborno internacional, el fraude cualificado, los delitos financieros, el soborno de oficiales gubernamentales, el enriquecimiento ilícito, los actos de terrorismo y la financiación del terrorismo, con el fin de encubrir u ocultar el origen ilícito, o para ayudar a evadir las consecuencias legales de los delitos mencionados. Además, quien a sabiendas de su origen ilícito, reciba o utilice dinero o fondos originados en el blanqueo de dinero para financiar campañas políticas será penalizado. Los fondos blanqueados pueden ser embargados y confiscados con la debida consideración a los terceros que hayan obrado de buena fe.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito
(artículos 17, 19, 20 y 22)*

En el Código Penal de Panamá no existe un tipo penal que corresponda completamente al delito de malversación o peculado de bienes en el sector privado. Sin embargo, el ordenamiento jurídico contiene artículos que extienden la penalización de la malversación o peculado de fondos a casos en que los individuos administran fondos o activos que provienen del sector público o bienes privados confiados en razón de administración judicial, embargos o secuestros o de empresas privadas con participación del Estado (peculado por extensión).

El abuso de funciones se encuentra tipificado. Sin embargo, el Código Penal no exige la prueba del beneficio indebido.

Panamá castiga el enriquecimiento ilícito del funcionario público que por sí o por interpósita aumente de manera inapropiada su riqueza, en relación con los ingresos legítimos ganados en el desempeño de sus funciones hasta cinco años después de haber dejado el cargo. Lo mismo es aplicable a la persona que encubre cualquier aumento injustificado de la riqueza.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

El Código Penal prohíbe la obstrucción de la justicia, incluido el uso de la fuerza, la intimidación o la corrupción de testigos, peritos e intérpretes para inducirlos a rendir falso testimonio, hacer declaraciones falsas o traducir con falsedad. También están penados el uso de la fuerza física, las amenazas y la intimidación dirigidos a los funcionarios del Órgano Judicial o de la Procuraduría General de la Nación con el fin de evitar que desempeñen sus funciones oficiales.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

No se ha establecido responsabilidad penal para las personas jurídicas. El Código Penal establece que cuando una entidad corporativa se utiliza o establece para cometer un delito, siempre que se beneficie de tal delito, estará sujeta a una variedad de penas, las cuales incluyen la cancelación de su licencia o registro por un máximo de cinco años, una multa proporcional a la pérdida o beneficio de la propiedad, la pérdida de incentivos fiscales, la prohibición de participar en contratos con el Estado y la liquidación judicial de la corporación.

Participación y tentativa (artículo 27)

El Código Penal extiende la responsabilidad penal por complicidad al ocultamiento del producto del delito y al instigamiento para cometer un delito, así como a la coautoría, la comisión por persona interpuesta, la incitación y la conspiración para cometer un delito. La tentativa de cometer un delito puede ser castigada como si el delito se hubiese cometido. Los actos meramente preparatorios no son punibles conforme a la ley panameña.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

Panamá cuenta con sanciones penales, civiles y administrativas severas para los casos de corrupción y para asegurar la presencia de los inculcados durante el proceso. Los tribunales tienen la obligación de tomar en consideración las circunstancias de los delitos para determinar la sentencia apropiada. La inmunidad respecto a la responsabilidad penal no es aplicable en el caso de la mayoría de los funcionarios. La *Procuraduría General de la Nación* es la encargada de investigar y perseguir los delitos cometidos por todos los funcionarios públicos, los diputados de la *Asamblea Legislativa* y el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La investigación, el procesamiento y el levantamiento de las inmunidades de estos últimos es responsabilidad de la Asamblea, salvo en los casos de los diputados cuyo procesamiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Por lo que se refiere a la libertad condicional, el Código Penal prevé la posibilidad de una liberación anticipada tras purgar tres cuartas partes de la sentencia, siempre que se hayan cumplido las normas penitenciarias y existan signos de buena conducta.

Panamá alienta a la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley mediante la reducción de la sentencia a la mitad y la suspensión condicional de su ejecución para los delincuentes que hayan confesado o revelado la identidad de otras personas que cometieron el delito o cómplices y que hayan proporcionado evidencia suficiente para que se les procese. No existen normas que regulen la inmunidad de procesamiento, pero sí las hay sobre la negociación de la pena en las cuatro provincias en que ya se aplica el sistema penal acusatorio (Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos). En el 2016 estas normas serán aplicables en todo el territorio.

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

Desde 2011 el nuevo Código Procesal Penal está entrando en vigor gradualmente en los diferentes distritos judiciales. La Fiscalía General de la Nación protege a las víctimas del delito durante todas las etapas del proceso penal; también protege a los informantes, los testigos y los colaboradores. Estas disposiciones incluyen, entre otras medidas, la protección contra las represalias, el no revelar la identidad de las personas, la utilización de las instalaciones judiciales como domicilio oficial del testigo, la apariencia modificada u oculta durante las audiencias, los interrogatorios con utilización de medios tecnológicos, la protección policial, las casas seguras y la reubicación, pero bajo ninguna circunstancia podrán implementarse las medidas establecidas en el presente artículo en detrimento de los derechos de defensa o del principio de contradicción del acusado. Panamá no cuenta con un sistema para la protección de los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

El ordenamiento jurídico panameño prevé medidas que permiten el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de bienes, activos, instrumentos, ingresos o beneficios obtenidos como producto de delitos contemplados por la Convención. Ello incluye los activos que han sido entremezclados con otros de procedencia lícita. Los activos confiscados permanecen a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que el tribunal competente emite su fallo. La legislación nacional cuenta con disposiciones que revierten la carga de la prueba respecto al

origen lícito de los presuntos productos de los delitos de blanqueo de dinero, solo en los casos de narcotráfico al igual que el delito de enriquecimiento injustificado. Las órdenes de incautación y decomiso se ejecutan sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. El secreto bancario ("*reserva bancaria*") no es un obstáculo para que los fiscales soliciten la puesta a disposición o el decomiso de los archivos bancarios, financieros o comerciales en el curso de sus investigaciones.

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

El plazo de prescripción para procesos penales es de seis años en el caso de los delitos penados con hasta seis años de prisión. Para el caso de los delitos penados con más de seis años de prisión, el período se extiende a un tiempo igual a la pena máxima para el delito de que se trate. Para los casos de delitos como la malversación o el peculado de fondos, el enriquecimiento ilícito y los delitos contra la propiedad de las entidades públicas, la prescripción será igual al doble de la pena máxima prevista por la ley. La suspensión de la prescripción en el caso de delitos contra la administración pública, o de delitos contra la propiedad de entidades públicas cometidos por funcionarios públicos, se aplica mientras cualquiera de los funcionarios implicados en el caso siga ocupando un cargo público.

El registro de los antecedentes penales lo gestiona el *Gabinete de Archivo e Identificación Personal*, y es la Dirección de Investigaciones Judiciales quien emite los certificados de antecedentes penales. El intercambio de información sobre los antecedentes penales se efectúa en virtud de los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por las autoridades nacionales.

Jurisdicción (artículo 42)

Con respecto a los delitos de corrupción tipificados en Panamá, la jurisdicción se establece sobre actos cometidos total o parcialmente dentro del territorio de Panamá, así como sobre los cometidos por ciudadanos, residentes o corporaciones panameños en otros lugares que estén sujetos a la jurisdicción panameña (territorial, embarcaciones, aeronaves, etc.), salvo por lo exceptuado por los tratados y las convenciones internacionales vigentes en Panamá. En particular, la jurisdicción panameña es aplicable cuando el delito contra la economía nacional y contra la administración pública se comete en otro país. Respecto al delito de blanqueo de dinero, la jurisdicción panameña es aplicable en lo referente al producto y a los instrumentos del delito relacionados con los delitos cometidos en otro país.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

Panamá ha establecido medidas contra la corrupción, que incluyen sanciones penales, civiles y administrativas. Los autores y partícipes en la comisión de un delito son responsables conjunta y solidariamente por el pago de cualquier daño o perjuicio que hayan causado. Además, ni la extinción de la acción penal ni la sentencia los exime de la responsabilidad civil. En los procesos por delitos contra la propiedad de los entes públicos o contra la administración pública que acarreen pérdidas financieras, la organización afectada debe actuar como parte y demandar indemnización si se demuestra la existencia de un delito y no se ha pagado ya una indemnización.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

Panamá cuenta con varias agencias especializadas para la prevención y la lucha contra la corrupción (véase más arriba). La legislación aplicable ha incorporado medidas para garantizar su independencia operativa y de investigación. Todas las personas e instituciones están obligadas a denunciar los delitos ante las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Para asegurar la coordinación y el intercambio de información entre ellas, todas las instituciones de seguridad de Panamá mantienen reuniones semanales.

2.2 Logros y buenas prácticas

- En Panamá se han investigado y sancionado exitosamente una amplia gama de delitos de corrupción; en algunos casos se utilizaron técnicas especiales de investigación, como las operaciones encubiertas y las entregas controladas.
- Se ha conseguido recuperar grandes cantidades de activos robados y productos del delito.
- Se extiende la responsabilidad penal a quienes facilitan el enriquecimiento ilícito de un funcionario público.
- Las diferentes agencias y los funcionarios de alta jerarquía celebran reuniones semanales para asegurar la coordinación y el intercambio de información.
- La Unidad de Análisis Financiero ha firmado un gran número de acuerdos con otras jurisdicciones en el extranjero, y ha mostrado buena disposición para proporcionar de forma espontánea información a otras jurisdicciones cuando sea necesario.
- La Procuraduría General de la Nación facilita capacitación a funcionarios públicos de diferentes instituciones, con el fin de promover el conocimiento de las consecuencias de los delitos de corrupción.
- Se imparte enseñanza especializada (maestrías) para funcionarios de la Fiscalía de Cuentas Públicas, lo que se podría replicar en otras instituciones.
- La Unidad de Análisis Financiero facilita capacitación anual a las entidades obligadas a denunciar transacciones sospechosas, con el fin de mejorar la calidad de la denuncia de dichas transacciones.

- La Procuraduría General, el Consejo Nacional de Transparencia y todas las instituciones gubernamentales publican estadísticas actualizadas mensualmente.
- Se ha creado la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

2.3 Problemas en la aplicación

- Panamá podría reformar el Código Penal en lo referente al aumento de las penas para los Delitos contra la Administración Pública, con el fin de ampliar el abanico de medidas preventivas aplicables, incluida la prisión preventiva. Panamá debería considerar la posibilidad de adoptar un marco jurídico que tipifique totalmente el soborno y la malversación o el peculado en el sector privado.
- Las regulaciones bancarias deberían reformarse para asegurar que las transacciones sospechosas se denuncien con la mayor brevedad, a fin de garantizar la inmediatez si se requiere una investigación. Además, se debería ampliar la lista de entidades obligadas a denunciar esas transacciones.
- Dado el gran número de instituciones bancarias y financieras en Panamá, sería deseable que se incrementara el número de funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero.
- Para investigar y perseguir con mayor eficacia el enriquecimiento ilícito, Panamá podría estudiar la creación de un sistema computarizado para cumplimentar y analizar las declaraciones patrimoniales.
- Panamá podría incluir en el Código Procesal Penal una disposición que otorgue inmunidad procesal a los delincuentes que cooperen sustancialmente con la investigación.
- Es deseable que se establezca un sistema para proteger a los denunciantes.
- Panamá debería considerar la posibilidad de introducir más medidas para garantizar la independencia funcional de las instituciones contra la corrupción con el fin de continuar y mejorar el buen trabajo que ya se está haciendo.
- Se podría crear una base de datos pública de peritos y mecanismos para acelerar el proceso en las instituciones que requieran peritos para sus investigaciones.
- Panamá debería garantizar la estabilidad de los funcionarios públicos que trabajen en las instituciones contra la corrupción.
- Panamá debería reforzar la capacidad del Órgano Judicial para resolver sobre casos de delitos de corrupción.
- El Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción debe estar presente en todo el país.
- Con el apoyo actual de Panamá a las instituciones contra la corrupción, queda entendido que la profesionalidad y la asignación adecuada de recursos seguirán siendo una prioridad.

2.4 Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Capacitación avanzada en técnicas de investigación.
- Asistencia legislativa.
- Asistencia *in situ* por parte de un experto.
-

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1 Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

Panamá ha celebrado varios tratados de extradición multilaterales y 10 bilaterales, entre éstos últimos tratados con el Brasil, Costa Rica, España y los Estados Unidos de América. Los acuerdos de extradición más recientes suscritos por Panamá abarcan una amplia gama de delitos, incluidos todos los delitos relacionados con la Convención. En ausencia de un acuerdo internacional, el Artículo 516 del Código Penal establece que Panamá puede extraditar con base en la reciprocidad.

Conforme al Artículo 517 del Código Procesal Penal, Panamá solo puede extraditar a un individuo cuando haya doble incriminación. Sin embargo, se tiene un criterio flexible para establecer la doble incriminación, ya que el Artículo 517 establece que Panamá y el Estado solicitante no necesariamente tienen que definir la conducta delictiva en forma exacta para que quede establecida la doble incriminación.

El Artículo 518 del Código Procesal Penal establece las razones por las que una solicitud de extradición puede ser denegada, incluyendo casos en los que el individuo solicitado ya enfrenta un proceso penal o purga una sentencia en Panamá, cuando el individuo solicitado puede recibir la pena de muerte y cuando el órgano ejecutivo considere que la solicitud de extradición ha sido hecha en relación a un delito político o por motivos políticos. Los delitos respecto a los cuales Panamá haya asumido una obligación internacional mediante un tratado multilateral no pueden ser considerados delitos políticos. En consecuencia, ninguno de los delitos establecidos conforme a la Convención se considerará un delito político.

Panamá no extradita a sus nacionales debido a una prohibición constitucional. Sin embargo, cuando se deniega una petición por esa razón, el Código Procesal Penal establece que se aplique el principio *aut dedere, aut judicare*. Panamá no permite que se haga cumplir una sentencia impuesta conforme a las leyes del Estado solicitante cuando se ha denegado una solicitud de extradición de un ciudadano panameño. En esas circunstancias, la persona volverá a ser juzgada en Panamá sobre la base de la información proporcionada por el Estado solicitante.

Panamá puede atender las solicitudes de extradición de manera inmediata y actualmente busca realizar una reforma en este sentido para hacer el proceso de extradición más expedito y sencillo. El Artículo 2140 del Código Judicial permite el arresto provisional de una persona a solicitud de un Estado que requiere su extradición cuando el delito del que es presuntamente responsable esté sujeto a una pena mínima de al menos cuatro años de prisión. Panamá proporcionó ejemplos

específicos en los que se habían llevado a cabo arrestos provisionales para facilitar la extradición de las personas en cuestión.

Las formalidades y la información necesarias para procesar una solicitud de extradición se encuentran en el Artículo 521 del Código Procesal Penal y también se detallan en los tratados bilaterales y multilaterales que Panamá ha suscrito. Estas se ajustan a los requisitos de la Convención.

Panamá cuenta con disposiciones, tanto a nivel constitucional (Artículos 21, 22 y 23) como en los tratados de extradición bilaterales y multilaterales concluidos por las autoridades nacionales, que garantizan el derecho al debido proceso y a un trato justo de las personas sujetas a procesos de extradición. Esas personas tienen del derecho de apelar la decisión de extradición ante la Corte Suprema de Panamá. El Órgano Ejecutivo es, sin embargo, el responsable final de la decisión de conceder la extradición.

En principio, las solicitudes de extradición que implican tanto corrupción como asuntos fiscales o tributarios serán concedidas, a pesar de que la doble incriminación no se pueda establecer en relación a los delitos tributarios por los que se busca la extradición. Por otra parte, no se permite la extradición cuando una solicitud se refiere principalmente a delitos tributarios. Las decisiones sobre si denegar o no una petición de extradición sobre esta base las toma el Ministerio de Asuntos Exteriores caso por caso.

Conforme al Artículo 524 del Código Procesal Penal, cuando un tribunal considere que la información proporcionada por el Estado solicitante es insuficiente para realizar la extradición puede solicitar más información del Estado requirente antes de decidir. En la práctica, las autoridades panameñas adoptan una actitud proactiva, buscando más información antes de denegar una solicitud. Panamá dio ejemplos con respecto a esto, y los acuerdos multilaterales establecen que se debe buscar más información antes de denegar una solicitud.

Panamá ha suscrito diez tratados bilaterales y varios acuerdos multilaterales relacionados con la transferencia de personas condenadas y considera las solicitudes de transferencia conforme al principio de reciprocidad cuando no existe un acuerdo.

Panamá ha suscrito tratados tanto bilaterales como multilaterales relacionados con la transferencia de personas condenadas.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

Panamá ha suscrito tratados bilaterales y multilaterales relacionados con la asistencia judicial recíproca, incluidos acuerdos con Colombia, España, los Estados Unidos de América y México. Panamá también es parte en varios acuerdos multilaterales, como la *Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal* de 2001 y el Tratado de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Cuando no existe un tratado bilateral o multilateral, Panamá utiliza la Convención como base legal para proporcionar asistencia judicial recíproca a todos los otros Estados Parte en la Convención. Panamá citó varios ejemplos específicos en los que se había proporcionado asistencia judicial recíproca de forma exitosa sobre la base de la Convención, incluidos el embargo, la confiscación y la repatriación de fondos obtenidos mediante la corrupción. Cuando no existe un tratado, Panamá puede

proporcionar asistencia conforme al principio de reciprocidad. Actualmente no existe un marco legal panameño que detalle la asistencia judicial recíproca. Como se dijo antes, el énfasis se coloca en los tratados bilaterales y multilaterales.

En la práctica, Panamá es capaz de dar respuesta rápida y eficaz a las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Se dieron ejemplos en los que Panamá pudo cumplimentar dichas solicitudes en 24 horas, incluso cuando fue necesario obtener información de instituciones financieras. Panamá también confirmó que cuando toma conocimiento de información que puede ser importante o dar lugar a procesos penales en otro Estado la transfiere al otro Estado Parte de forma espontánea, sin que sea necesaria una solicitud. Como principio general, Panamá cubre los costes para facilitar una solicitud de asistencia judicial recíproca y en el pasado ha abonado la transferencia expedita de información cuando la asistencia se solicitó dentro de un plazo corto.

Los términos de los acuerdos multilaterales y bilaterales que ha suscrito Panamá en relación con las limitaciones del uso de la información proporcionada y con la confidencialidad de esa información cumplen con los requisitos de la Convención. A este respecto, Panamá también citó su utilización de la red IberRed y Groove como medio seguro de comunicación que ha facilitado su cooperación con otros Estados en relación con asuntos penales.

Panamá no deniega solicitudes de asistencia judicial recíproca sobre la base del secreto bancario. La Orden Ejecutiva núm. 52 de fecha 30 de abril de 2008 y el Artículo 2053 del Código Judicial permiten a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley obtener información relevante de los bancos y otras instituciones financieras cuando se requiere para fines de asistencia judicial recíproca. Panamá pudo citar casos específicos en que se había obtenido información de instituciones financieras de forma oportuna como respuesta a una solicitud de asistencia judicial recíproca.

En Panamá se permite practicar la prueba por medio de video en los procesos penales desde 2005. Panamá confirmó que se ha practicado prueba por medio de video en procesos penales en otros Estados, incluyendo los Estados Unidos de América.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

Panamá ha suscrito varios acuerdos de asistencia recíproca que facilitan la cooperación transfronteriza entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. En la práctica, los organismos encargados de hacer cumplir la ley en Panamá cooperan regularmente con los de otras jurisdicciones en asuntos penales, aunque se citaron pocos ejemplos de cooperación de tales organismos específicamente en relación con delitos de corrupción.

El Ministerio Público, con la autorización de un tribunal, puede utilizar técnicas especiales de investigación como la vigilancia encubierta, la intervención telefónica y las entregas vigiladas en relación con investigaciones de delitos de corrupción. Se citó un ejemplo específico en el que se hizo uso de la entrega vigilada durante la investigación de un individuo por el soborno de un funcionario público, lo que dio lugar a un procesamiento exitoso. A día de hoy, no hay ejemplos de uso de tales técnicas en el contexto de la cooperación internacional con otro Estado.

Panamá no es parte actualmente en ningún acuerdo internacional que permita el establecimiento de equipos de investigación conjunta. Panamá está realizando esfuerzos para celebrar acuerdos de ese tipo.

3.2 Logros y buenas prácticas

Cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- Panamá ha demostrado su capacidad para responder rápida y eficazmente a las solicitudes de cooperación internacional en relación tanto con la extradición como con la asistencia judicial recíproca.
- Panamá ha utilizado con éxito la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base legal para proporcionar asistencia judicial recíproca, lo cual ha conducido al embargo, la confiscación y la repatriación de una cantidad significativa de activos obtenidos mediante la comisión de delitos de corrupción. Al hacerlo, Panamá es fuente de inspiración para otros países.
- Panamá ha suscrito una amplia gama de acuerdos multilaterales y bilaterales relacionados con la cooperación internacional y en la actualidad examina varios nuevos acuerdos.
- Panamá tiene una postura flexible respecto a la doble incriminación, enfocándose en si la conducta respecto a la cual se hace la solicitud está tipificada en ambos Estados, más que en la tipificación específica o la descripción exacta de los delitos de que se trate.

3.3 Problemas en la aplicación

Los siguientes pasos podrían fortalecer aún más las medidas de lucha contra la corrupción:

- Panamá debería estudiar la introducción de un marco legal en relación con la asistencia judicial recíproca, para aclarar los procedimientos que deberían seguir los funcionarios responsables de facilitar esa asistencia.
- Panamá debería garantizar que se proporcionará asistencia judicial recíproca cuando se presente una solicitud relacionada con un delito establecido en la Convención y también con asuntos fiscales o tributarios.
- Panamá debería continuar sus esfuerzos para establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para permitir que las autoridades competentes encargadas de investigar los delitos de corrupción establezcan equipos de investigación conjunta con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en otras jurisdicciones.

3.4 Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Panamá determinó que necesitaba las siguientes formas de asistencia técnica:

- Asistencia técnica legislativa relacionada con el desarrollo de un marco legal para proporcionar asistencia judicial recíproca.